

## CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO PASCUAL SIGALA PÁEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO PASCUAL SIGALA PÁEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Morelia, Michoacán, 7 de julio de 2017.

Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Michoacán.  
Presente.

Pascual Sigala Páez, Diputado Integrante de la Septuagésima Tercer Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente *Iniciativa de Decreto por la que se reforman las fracciones VII, XXI, XLII del artículo 6°; la fracción II del artículo 7°; las fracciones VI y IX del artículo 8°; los artículos 10; 12; 25; 47; la fracción VI del artículo 56; artículo 57; 71; 94; 124; 137; se adicionan los artículos 70 bis y 70 ter; se derogan la fracción II del artículo 8°; así como los artículos 107 y 110; 121; 122 y 123 de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de enero del año 2006 fue publicada la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que a la fecha cuenta con cinco decretos de reformas.

La Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable tiene por objeto:

I. Instrumentar la política de Estado para el campo fortaleciendo la soberanía y seguridad agroalimentarias; II. Impulsar el desarrollo rural en forma integral y sustentable; III. Promover la participación organizada y corresponsable de los pobladores rurales en el

desarrollo rural; IV. Procurar la continuidad y suficiencia de los planes y programas de trabajo con una visión de largo alcance a través de trienios y sexenios gubernamentales; y V. Disminuir las diferencias existentes en el desarrollo del medio rural, como una forma de alcanzar la justicia social en el campo michoacano.

Nuestra entidad es eminentemente de vocación agrícola, independientemente de las zonas geográficas que la componen, en cada una de ellas se producen diferentes variedades de frutas, verduras, hortalizas y leguminosas, que son utilizadas tanto para consumo local como para su exportación. Michoacán se mantiene en la lista de estados de mayor producción agrícola que genera el país anualmente, estimada en 46 mil millones de pesos, siendo el campo el principal generador de empleos en la entidad.

Michoacán se ubica como el tercer estado del sector pecuario en el país, Del total de los productos extraídos del campo michoacano, el diez por ciento es destinado a cubrir la demanda internacional, estimando la existencia de 150 mil productores en el estado.

El Instituto Mexicano del Seguro Social dio a conocer en el presente año, cifras positivas sobre la generación de empleo en el sector primario en el Estado.

En temporada alta, por citar algunos ejemplos, el cultivo y cosecha del aguacate, registra empleos hasta para 20 mil campesinos, mientras que en el corte de chile y jitomate, se requieren hasta 8 mil trabajadores al año.

La actividad de campo como solemos denominarla, ha sido por generaciones la forma de sustento económico no solamente de familias, sino de comunidades y municipios completos, siendo además una cultura de identidad y arraigo que se heredaba de padres y madres a hijos, sustentada en una sabiduría basada en la experiencia y tradición.

Por ello la importancia de que reviste la Ley que hoy se propone reformar, con objeto de que la misma siempre este adecuada a la realidad jurídica y a lo que se denomina armonización legislativa.

Con la entrada en vigor de las últimas reformas a Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de Michoacán, publicadas en el Diario Oficial del Estado, el 29 de septiembre del 2015, se hace necesario modificar la Ley de Desarrollo Rural Integral, Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, con la reforma, adición o derogación de diversos artículos, adecuándolos a este nuevo ordenamiento, para que queden en su denominación correcta.

En este caso, en la fracción VII del artículo 6° de la Ley de Desarrollo Rural Integral, Sustentable del Estado, refiere como autoridad competente para efecto de esta Ley y su Reglamento debe entenderse como: «VII. Autoridades competente.(sic) El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Desarrollo Rural; y los Ayuntamientos de los Municipios.» En la fracción XLII. Secretaría. La fracción II del artículo 7° son autoridades competentes: II. Secretaria de Desarrollo Rural.

Por disposición del artículo 17. Fracción VIII, de la Ley vigente de Administración Pública del Estado, la Secretaria de Desarrollo Rural, cambia de denominación, ahora Secretaria de Desarrollo Rural y Agroalimentario. Por esta razón se debe reformar la: fracción VII y XLII del artículo 6°, para que quede en su denominación correcta;

Igualmente la fracción II del artículo 7° refiere: son autoridades competentes: II. Secretaria de Desarrollo Rural y bajo el mismo argumento anterior debe agregarse la denominación Agroalimentario.

En diversos artículos de esta Ley, tienen la observación «(sic)» con el que el editor denota que el texto, es incorrecto en su ortografía, sintaxis u otro error de redacción, que siendo de origen solo el Poder legislativo puede corregir.

Estas observaciones «(sic)» fueron ignoradas en las reformas de los años 2010, 2013, 2014, 2015 y 2016. Seguramente privilegiando los contenidos de fondo, que ahora es oportuno corregir en esta revisión, mediante una corrección, para darle una connotación correcta.

En este caso, en la fracción II del artículo 8° de la Ley de Desarrollo Rural Integral, Sustentable

del Estado, refiere como autoridad concurrente para efecto de esta Ley y su Reglamento: a «II. Coordinación de Planeación para el Desarrollo» En la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán. (P.O.E. 29 de septiembre 2015) en el artículo 36 señala: Las Coordinaciones Auxiliares de la Oficina del Gobernador, serán: Fracción I. Coordinación General de Gabinete y Planeación; Por esta razón se debe reformar esta fracción II, para que quede en su denominación correcta.

La fracción VI de este mismo artículo 8° dice VI. Secretaría de Desarrollo Social; la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán en el que se relacionan las dependencias de la Administración Pública del Estado: fracción XV. Secretaria de Política Social del artículo 17. Por esta razón se debe reformar esta fracción VI, para que quede en su denominación correcta.

La fracción IX de este mismo artículo 8° dice: IX. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente; que en la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cambia de denominación: artículo 17 Fracción IX. Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático y Desarrollo Territorial, por lo que debe quedar en su denominación correcta.

En el artículo 9° de la Ley de Desarrollo Rural Integral, Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene la anotación Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de Agosto de 2014. Al hacer la compulsión, no hay ninguna reforma, por lo que se debe eliminar del texto. No así fracción VI del mismo que tiene la misma anotación de la fecha 19 de agosto, con la particularidad que esta fracción si fue modificada con la reforma del 19 de agosto de 2014.

Los artículos 10 y 12, de esta misma Ley, refieren a la Secretaria de Desarrollo Rural, que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cambia de denominación: Artículo 17, fracción VIII. Secretaria de Desarrollo Rural y Agroalimentario, con esta reforma, quedan en su denominación correcta.

El artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Integral, Sustentable del Estado

de Michoacán de Ocampo, dice: «La base de la planeación del desarrollo rural, la constituye (sic) ... « debe corregirse esta falta de ortografía y quedar en el plural: «...constituyen ...» corrección que solo legislativamente se puede hacer, por ser errores de origen.

El artículo 47 de este mismo ordenamiento, refiere la responsabilidad administrativa del Sistema Estatal de Financiamiento Rural, con la vigilancia de la Secretaría del Consejo Estatal y asesoría de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo y la Coordinación de Contraloría.» Con la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán. Estas dos últimas dependencias, cambian de denominación, para quedar, de la siguiente forma: Secretaría de la Contraloría, fracción III. del Artículo 17 y la Coordinación General de Gabinete y Planeación conforme a la fracción I del artículo 36., por este motivo debe reformarse este artículo 47 para que quede en su denominación correcta.

La Ley de Desarrollo Rural Integral, Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo en la Fracción VI. Artículo 56; dispone que la Secretaría mediante el Programa Agrícola Estatal, preverá elementos de información especializada emitida por instituciones registradas ante la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública» Es una clara remisión a ordenamientos federales.

Es necesario reformar esta fracción VI del artículo 56, de la Ley, por dos motivos principales; Primero. El nombre de la dependencia federal que invoca no se llama Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación; su denominación correcta es Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Segunda. El contenido de esta fracción VI, discrimina, al excluir una normativa estatal vigente, que vincula a la Secretaría de Educación Estatal, con la Secretaría de Educación Pública en materia del registro y ejercicio profesional especializado. Se propone una reforma que sea congruente con las disposiciones estatales vigentes y su vinculación con las federales. Redacción que se propone en el documento de Avances, anexo al presente reporte.

En Michoacán es el Departamento de Profesiones del Estado de Michoacán dependiente de la estructura de la Secretaría de Educación Estatal, la

unidad responsable de la vigilancia del ejercicio profesional y es vinculante con la Secretaría de Educación Pública.

Así lo refiere el Manual de Organización de la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, en el punto 1.3.1. De la Dirección de Educación Media y Superior, y el punto 1.3.1.3 Departamento de Profesiones del Estado, en el numeral 10. Instrumentar la aplicación de los procedimientos establecidos por la autoridad educativa federal, respecto a los títulos y grados académicos y sus correlativos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal Artículo 29, fracción IV y del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán.

El Artículo 57. Tiene la observación (sic) del corrector o revisor de forma y estilo, en el segundo párrafo «... consensando por consensado...» debe corregirse para quedar en su expresión correcta. Igualmente en el Artículo 88. «defensa de lo (sic) derechos ...» por «defensa de los derechos ...» que debe corregirse con la reforma.

En la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, vigente, el artículo 94 remite a la legislación federal para la aplicación de programas de fomento a productores de bienes y servicios. Planes y Manejo de Tierras, previsto en artículo 53 de la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable y en el 91 de esta Ley. La denominación correcta es Ley de Desarrollo Rural Sustentable y no Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable.

La Ley de Desarrollo Rural Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de diciembre de 2001, última reforma, el 12 de enero del 2012, Decreta en su artículo 1º «La presente Ley es reglamentaria de la Fracción XX del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es de observancia general en toda la República.»

Lo anterior evidencia que debe reformarse este artículo 94, para que quede en su denominación correcta, que identifica su vinculación con este ordenamiento, reglamentario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Artículo 53.* Los gobiernos federal y estatales estimularán la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, incorporación de cambios tecnológicos, y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias. El Gobierno Federal, a través de la Secretaría competente, podrá suscribir con los productores, individualmente u organizados, contratos de aprovechamiento sustentable de tierras definidos regionalmente, con el objeto de propiciar un aprovechamiento útil y sustentable de las tierras, buscando privilegiar la integración y la diversificación de las cadenas productivas, generar empleos, agregar valor a las materias primas, revertir el deterioro de los recursos naturales, producir bienes y servicios ambientales, proteger la biodiversidad y el paisaje, respetar la cultura, los usos y costumbres de la población, así como prevenir los desastres naturales. El Gobierno Federal, a su vez, cubrirá el pago convenido por los servicios establecidos en el contrato, evaluará los resultados y solicitará al Congreso de la Unión la autorización de los recursos presupuestales indispensables para su ejecución.

Con la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, número 73; Tomo CLXIV, de fecha 23 de mayo del 2016, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán Decreta la Extinción del Centro de Agronegocios del Estado de Michoacán, por haber dejado de cumplir con los fines para los que fue creado. La Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentaria, como cabeza de sector establecerá las bases para llevar a cabo su liquidación y extinción, con las amplias facultados de administración y dominio.

Por estos motivos deben derogarse los artículos 107 y 110 de la Ley de Desarrollo Rural Integral, Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo contenido es referente al Centro de Agronegocios del Estado de Michoacán.

Actualmente este Centro de Agronegocios se encuentra en proceso de liquidación y extinción, en los términos del Decreto de Liquidación y Extinción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar la presente Iniciativa que contiene el siguiente Proyecto de

## DECRETO

**Artículo Único.** Se reforman las fracciones VII, XXI, XLII del artículo 6°; la fracción II del artículo 7°, las fracciones VI y IX del artículo 8°; los artículos 10; 12; 25; 47; la fracción VI del artículo 56; artículo 57; 71; 94; 124; 137; se adicionan los artículos 70 bis y 70 ter; se derogan la fracción II del artículo 8°; así como los artículos 107 y 110; 121; 122 y 123 de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

*Artículo 6° ...*

- I a la VI. ...
- VII. Autoridades competentes. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario; y los Ayuntamientos o Concejos Municipales del Estado.
- VIII a la XX. ...
- XXI. Cuenca hidrográfica. Unidad natural de espacio físico básica para la planeación y el desarrollo, definida por la existencia de la línea divisoria de las aguas en un territorio dado;
- XXII a la XLI. ...
- XLII. Secretaría. La Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario.
- XLIII a la L. ...

*Artículo 7° ...*

- I. ...
- II. La Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario; y,
- III. Los ayuntamientos y consejos municipales.

*Artículo 8° ...*

- I. ...
- II. (Se deroga).
- III a la V. ...
- VI. Secretaria de Desarrollo Social y Humano.
- VII a la X. ...
- IX. Secretaria de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial.

*Artículo. 10.* El Consejo Estatal será presidido por el titular de la Secretaría de Desarrollo Rural y



Agroalimentario y podrá invitarse como Secretario Técnico, al Delegado en el Estado, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Su integración deberá ser representativa de la composición económica y social de la entidad y un representante de la legislatura local será miembro permanente, todos ellos con carácter honorífico. Para la integración del consejo estatal se atenderá lo estipulado en el Capítulo III de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, más las exigencias propias del Estado.

*Artículo 12.* Compete a la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario, las atribuciones siguientes:

I a la XXVII. ...

*Artículo 25.* La base de la planeación del desarrollo rural, la constituyen los Comités de Desarrollo Rural, quienes participarán en la integración del Plan de Desarrollo Rural Municipal. La representación municipal presentará sus propuestas para ser incluidas en programas de desarrollo rural regional y éstos a su vez, deberán ser consideradas en el Programa Estatal de Desarrollo Rural.

*Artículo 47.* La responsabilidad administrativa del Sistema Estatal de Financiamiento Rural funcionará de manera autónoma con la vigilancia de la Secretaría, el Consejo Estatal y asesoría de la Secretaría de Finanzas y Administración, el área de planeación del Gobierno Estatal y la Secretaría de Contraloría.

*Artículo 56.* ...

I. a la V. ...

VI. La Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, por conducto del Departamento de Profesiones del Estado, instrumentará la aplicación de los requisitos establecidos por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública respecto de los títulos y grados académicos especializados y laboratorios autorizados en materia de suelos, agua, atmósfera, fuentes de energías alternativas renovables, insumos de síntesis química, insumos orgánicos, y tecnología satelital, que contenga:

a. a la d. ...

VII. ...

VIII. ...

*Artículo 57.* Prevista la demanda de los diversos productos señalados en el artículo anterior, la Secretaría coordinará las acciones para las superficies a sembrar de cada cultivo, según aptitud productiva por cada región del Estado, incentivando y consensuado con los productores la regulación de las superficies de siembra y plantaciones agrícolas.

*Artículo 70 bis.* La Secretaría y el Consejo Estatal facilitaran la creación del Centro de Fomento Ganadero del Estado de Michoacán con personalidad jurídica y patrimonio propios autónomos en su administración, que tendrá como propósito operar las Unidades de Fomento Ganadero. La mejora de la calidad genética de razas pecuarias su población y calidad.

*Artículo 70 ter.* El Centro de Fomento Ganadero del Estado de Michoacán, que contempla la Ley de Ganadería en el Estado mediante el mejoramiento genético del hato estatal, forrajes y el manejo integral, tendrá las siguientes funciones:

- I. Fomentar la transferencia de tecnología.
- II. Producir material genético, sementales y pies de cría mejorados.
- III. Asistencia técnica de servicios al productor, orientada a la integración de las cadenas productivas
- IV. Proponer promover métodos de extensionismo en la transferencia tecnológica, actuado como centros demostrativos.
- V. impartir cursos y talleres prácticos, relacionados con la actividad ganadera.
- VI, promover y establecer convenios con instituciones públicas y privadas para la investigación y de prácticas de la actividad ganadera.
- VII. Constituir esquemas financieros para la administración de recursos y
- VIII. Aplicar estrategias para lograr la autosuficiencia de las Unidades de Fomento Ganadero.

*Artículo 71.* Para efectos del presente capítulo, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, planear, fomentar, promover y coordinar las actividades pecuarias, así como las relacionadas con productos y subproductos, considerados como básicos y estratégicos.

*Artículo 88.* La Secretaría apoyará a la Comisión Forestal, en el establecimiento de las medidas necesarias para garantizar la integridad del patrimonio de la biodiversidad y el equilibrio ecológico, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los pobladores rurales, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las comunidades enclavadas en áreas forestales

*Artículo 94.* El Gobierno Estatal aplicará los programas de fomento de manera que se estimule a los productores de bienes y servicios para la adopción de tecnologías de producción que optimicen el uso del agua y la energía e incrementen la productividad sustentable, a través de la introducción de prácticas sustentables en los Planes de Manejo de Tierras, sobre los que se basen los Contratos de Aprovechamiento de Tierras previstos en el artículo 53 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y en el artículo 91 de esta Ley.

*Artículo 107.* (Se deroga).

*Artículo 110.* (Se deroga)

*Artículo 121.* (Se deroga)

*Artículo 122.* (Se deroga)

*Artículo 123.* (Se deroga)

*Artículo 124.* El Ejecutivo del Estado, a través de las Secretarías de Desarrollo Social y Humano y de Desarrollo Rural y Agroalimentario, dará atención prioritaria, mediante acciones de política social, a las personas, comunidades y organizaciones que enfrenten menor desarrollo o discapacidad y vulnerables, de conformidad con los estudios que elaboren para el efecto, la Federación y el Estado.

*Artículo 137.* Toda persona podrá denunciar ante las siguientes instancias: Secretaría de Contraloría; Procuraduría General de Justicia del Estado, Comisión Forestal del Estado, Procuraduría General de la República, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Secretaría de Salud, Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos y ante cualquier otra dependencia u autoridad competente, todo hecho, acto u omisión que:

I a la XII.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

*Artículo Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Artículo Segundo.* El Titular del Poder Ejecutivo Estatal expedirá dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley la adecuación a los reglamentos que previene el presente Decreto y las demás disposiciones administrativas necesarias; asimismo, establecerá las adecuaciones de carácter orgánico, estructural y funcional para su debido cumplimiento.

*Artículo Tercero.* La liquidación y extinción del Centro de Agronegocios del Estado de Michoacán, se ajustará a lo dispuesto en el Acuerdo que Decreta su Extinción, de fecha 23 de mayo 2016.

*Artículo Cuarto.* Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales correspondientes.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 7 de julio de 2017.

Atentamente

Dip. Pascual Sigala Páez



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Adriana Hernández Íñiguez**  
PRESIDENCIA

**Dip. Manuel López Meléndez**  
INTEGRANTE

**Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez**  
INTEGRANTE

**Dip. Mary Carmen Bernal Martínez**  
INTEGRANTE

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**  
INTEGRANTE

**Dip. Enrique Zepeda Ontiveros**  
INTEGRANTE

**Dip. Pascual Sigala Páez**  
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

**Dip. Pascual Sigala Páez**  
PRESIDENCIA

**Dip. Rosa María de la Torre Torres**  
VICEPRESIDENCIA

**Dip. Wilfrido Lázaro Medina**  
PRIMERA SECRETARÍA

**Dip. María Macarena Chávez Flores**  
SEGUNDA SECRETARÍA

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**  
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga**

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO  
**Lic. Adriana Zamudio Martínez**

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA  
**Lic. Jorge Luis López Chávez**

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA  
**Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias**

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS  
**Lic. Liliana Salazar Marín**

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES  
**Lic. Andrés García Rosales**

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA  
**Lic. Pedro Ortega Barriga**

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO  
**Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO**

CORRECTOR DE ESTILO  
**JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO**

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Sonia Anaya Corona, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)